

EXP. N.º 10234-2005-PA/TC ANCASH ANDREA DIGNA BAILÓN GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Digna Bailón Gonzales contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 145, su fecha 26 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con el Director Regional de Educación de Ancash y la Directora de la Unidad de Gestión Educativa de Huaylas; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable la decisión contenida en el Oficio N.º 0054-2005-ME/RA/DREA/UGEL-Hy-A-A-D, que le da las gracias por los servicios prestados y le ordena que haga entrega de su cargo; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que la reincorporen a su puesto de trabajo, aduciendo que se encuentra protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
 - Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA

VERGARA GOTELLI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)

Mardelle